

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 1876.—MES DE NOVIEMBRE DE 1875.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones	Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
Indemnización para los Vocales de la Comisión permanente, según el art. 59 de la ley. Personal de la Diputación provincial	1.250			1.° Para atenciones de los HOSPITALES	90.000		
Materia de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación	10.000			2.° Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA Y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS	35.000	165.000	
Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo	4.000			3.° Idem id. de las CASAS DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD	40.000		
Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia	627'48		19.665'37	CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	1.406'65			Gastos de la construcción de una cárcel de Audiencia			
Materia de estas Comisiones	205'42			Idem de la misma cárcel			
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	62'50			CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	1.780			Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir			
Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo a la ley de	333'32			Unico. 2.000			
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
1.° Gastos de quintas	5.000			CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
1.° Idem de bagajes	8.612'46			Cantidades destinadas a la fundacion ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública			
3.° Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL	"	18.612'46		CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
4.° Idem de elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y de Senadores	"			Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno			
5.° Idem de calamidades públicas	5.000			1.° Idem de los gastos de conservación de caminos, barcas, puentes, etc., de las mismas vías públicas			
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				2.° Construcción de carreteras provinciales			
Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas				Unico. 2.000			
Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales				3.052			
CAPÍTULO IV.—CARGAS.				CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia				Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos			
Pensiones concedidas legalmente				Unico. 2.000			
Intereses y amortización del empréstito de 1857 aprobado				Idem para caminos vecinales			
Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización				Unico. 25.000			
Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia				CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.				Cantidades destinadas a objetos de interes provincial			
Junta provincial del ramo				Unico. 7.898'46			
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA				SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS				CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS				1.° Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior			
Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza				2.° Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores			
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES				TOTAL GENERAL			
Biblioteca provincial				295.259'31			
Museo provincial							

En Madrid a de Octubre de 1875.—V. B.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Retortillo.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín. Sesión de 15 de Octubre de 1875.—La Diputación, conforme.—El Presidente, Romeira.—El Diputado Secretario, M. Murga.—Es copia.

Sesion de 12 de Octubre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez. — Arcas. — Balenchana. — Bruguera. — Calvo. — Claramonte (Marqués de). — Cortés. — Cubas. — García Moreno. — Gomez Parreño. — Ibarra. — Lopez (D. José). — Marin. — Morcillo. — Moreno. — Muguiro. — Pastor y Magan. — Peñaflores (Marqués de). — Retortillo (Marqués de). — Salto y Huelves. — San Millan. — Sanchez Milla. — Soriano. — Uhaegon. — Pelletan (Secretario). — Martin Murga (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que el Sr. Regoyos no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Entrando en la órden del dia, se dió cuenta de la dimision que presenta nuevamente el Sr. Conde de Villanueva de Perales del cargo de individuo de la Comision provincial.

El Sr. Presidente dijo, que el Sr. Villanueva de Perales no podía asistir á la sesion de hoy, pero le había hecho ver la necesidad de que le fuese admitida su renuncia por la imposibilidad en que se hallaba de concurrir á las reuniones de la Comision provincial.

El Sr. Marqués de Retortillo manifestó que además del Sr. Villanueva de Perales había presentado tambien la renuncia de igual cargo el Sr. Marin, y debía hacer presente á nombre de la Comision provincial, que no sólo ámbos señores habían cumplido con el mayor celo los deberes de su cargo, sino que había reinado entre todos el más estrecho compañerismo.

Y sin más discusion fué admitida la renuncia del Sr. Conde de Villanueva de Perales.

Se dió cuenta de la dimision que, fundada en el delicado estado de su salud, hace tambien el Sr. D. Agustin Marin del cargo de Vocal de la Comision provincial.

Consultada la Diputacion, se acordó admitir la renuncia al Sr. Marin, haciendo constar, á peticion del Sr. Alvarez, el sentimiento con que la Diputacion se ha enterado, del estado de salud del dimiteinte.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision de Beneficencia, proponiendo que la diferencia de precio de 72 á 87 céntimos kilógramo, á cuyo último precio han adquirido los Directores de los establecimientos los garbanzos necesarios, por no haberlos suministrado el contratista Don José María Huguet, se satisfaga por este como único responsable; y que se recuerde á dichos Directores la necesidad de que se atengan en los pedidos á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de Intervencion.

Pedida la palabra por el Sr. Alvarez, dijo encontraba alguna contradiccion en el dictámen, pues por una parte se decía que los Directores habían tenido que adquirir los garbanzos á mayor precio, y por otra se les recomendaba que no hicieran pedidos exagerados, y deseaba que la Comision precisase más esta parte del dictámen para evitar cuestiones con un contratista al que se le debían algunos atrasos.

El Sr. Balenchana contestó que la Comision había estudiado con detenimiento el expediente, del que resultaba que terminado el contrato para el suministro de garbanzos, se presentaron varias proposiciones á la Junta de Directores, los cuales aceptaron la más ventajosa, y despues acudió el Sr. Huguet ofreciendo hacer el suministro 2 céntimos más barato, y la Diputacion le adjudicó este servicio: que satisfizo algunos pedidos, manifestando despues que una desgracia de familia le obligaba á ausentarse de esta corte y le impedía continuar surtiendo, en vista de lo cual los Directores tuvieron que buscarlos en otra parte al precio de 87 céntimos kilógramo, y por lo tanto la diferencia desde 72 céntimos, precio á que ofreció suministrar el señor Huguet, sólo este debía abonarla, pues no era justo que la Beneficencia la perdiera, y así opinaba el Cuerpo de Letrados, á quien se había pasado el expediente.

Rectificaron los Sres. Alvarez y Balenchana, y fué aprobado el dictámen. Se dió cuenta de los dictámenes proponiendo que sigan disfrutando habitacion en el establecimiento el Enfermero y el Ayudante médico del Hospital de San Juan de Dios y el Médico del Hospicio, y se conceda igual beneficio al Comisario de entradas y Regente de imprenta del último de dichos establecimientos.

Asimismo se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer á la Diputacion se sirva aprobar los dictámenes de la Comision de Beneficencia en que se propone la concesion de habitaciones á algunos empleados de los establecimientos, con la siguiente adiccion:

Entendiéndose que la concesion tendrá efecto solamente previo informe del señor Arquitecto de la provincia, en que se haga constar que no hay que hacer obras de ningún género para habilitar los locales y que estos no son necesarios para ningún servicio propio del fin á que el establecimiento está destinado.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—Antonino Sanchez Milla.»

Admitida por la Comision de Beneficencia, se acordó aprobar dichos dictámenes con la expresada enmienda.

Igualmente se acordó conceder la permuta solicitada por D. Daniel Casuso Alonso, Practicante supernumerario de 1.ª clase, y D. Emilio Silvio Ortega, que lo es de segunda de Medicina y Cirugia de Beneficencia provincial; y declarar cesantes por faltas de asistencia á D. Alberto Cadenas y D. Enrique Aguado, Practicantes supernumerarios de Medicina y Cirugia.

Tambien se acordó comisionar al señor Contador de fondos provinciales de la Coruña para que liquide en la Administracion económica de la provincia y perciba los intereses correspondientes de las inscripciones de la Denda pública pertenecientes al Hospicio y otros establecimientos que dependen de esta Corporacion; y reclamar del Administrador de los bienes que el Hospicio posee en San Oriente de Eutines, las cuentas del año 1873 á 1874.

Acto seguido se procedió á elegir los dos Sres. Diputados que han de desempeñar el cargo de Vocales de la Comision provincial en reemplazo de los señores Conde de Villanueva de Perales y D. Agustin Marin.

Verificada la eleccion del que ha de reemplazar al Sr. Conde de Villanueva de Perales, dió el resultado siguiente:

Sr. Balenchana.....	18	votos.
Martin de Oliva.....	3	
Ortiz y Rojas.....	3	
Arcas.....	1	
Salto y Huelves.....	1	
García del Barrio.....	1	

Quedó por lo tanto elegido el Sr. Balenchana.

Verificada la eleccion del que había de reemplazar al Sr. Marin, dió el resultado que á continuacion se expresa:

Sr. Ortiz y Rojas.....	16	votos.
Martin de Oliva.....	8	
Salto y Huelves.....	1	
Marqués de Peñaflores.....	1	
San Millan.....	1	

Quedó por lo tanto elegido el Sr. Ortiz y Rojas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—Antonino Martin Murga.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar por tercera vez á subasta el suministro de leñas de encina y pino que durante un año se necesiten en los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo los tipos para la primera 60 céntimos de peseta cada 10 kilógramos y para la segunda 50 id. tambien los 10 kilógramos; fianza provisional para tomar parte en la subasta 882 pesetas para la de encina y 690 id. para la de pino, y como definitiva el 20 por 100 del importe del consumo de una anualidad, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL del dia 22 del corriente, núm. 257, que tambien se hallará de manifiesto en esta Secretaría, Negociado de Beneficencia, todos los dias no festivos, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 2 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 21 de Octubre de 1875.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—M. Murga.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la leña que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 147.000 kilógramos de encina y 138.000 id. de pino para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual falta del año de 1876, toda la leña que necesiten los establecimientos sin limitacion alguna, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos.

2.ª La leña ha de ser seca y en trozos del tamaño que se le exija, y si careciese de estas circunstancias se procederá á comprar otra por cuenta del contratista si este no la presentase con aquellos requisitos dentro del término que le marque la persona encargada por el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada 10 kilógramos de leña de encina y pino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 60 céntimos de peseta por cada 10 kilógramos de leña de encina y 50 idem

cada 10 kilógramos de la de pino, siendo preferido en igualdad de precio el que haga proposicion para las dos clases de leña, ni será admitida fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 882 pesetas para la leña de encina, 690 id. para la de pino y 1.572 para ámbas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta pública, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menos-cabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Noviembre, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 9 de Octubre de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leña de encina y pino que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta provincia, cuyo consumo en un año se calcula en 147.000 kilogramos de encina y 100.000 de pino, se comprometo á suministrar dicho artículo (ó uno de ellos), con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar tercera vez á subasta el suministro de toda la leche de burras que durante un año se necesite para los asilos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 70 céntimos cada litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 312 pesetas, y para la definitiva el 20 por 100 del importe total del consumo en una anualidad, según expresa el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL del dia 22 del corriente, núm. 257, que además se hallará de manifiesto todos los dias no festivos en la Secretaría. Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 2 de Noviembre próximo, á las dos y media de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 21 de Octubre de 1875.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—M. Murga.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 1.950 litros para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1876.

2.ª Las burras serán conducidas á los establecimientos para ser ordeñadas á presencia de la persona encargada por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad, y de no ser así se procederá á comprar otra por cuenta del contratista si este no la presentara dentro del término que le marque la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada litro de leche de burras será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 60 céntimos de id., ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 312 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procede-

rá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Seata. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menos-cabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 2 de Noviembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 9 de Octubre de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 1.950 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 13 de Octubre de 1875.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Moreno, Ortiz y Rojas y Balenchana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de tres comunicaciones en que la Diputacion participa haber admitido la dimision como Vocales de esta Comision provincial á los Sres. Marin y Conde de Villanueva de Perales, nombrando en su lugar á D. José Antonio Balenchana y D. Manuel Ortiz y Rojas, los cuales, hallándose presentes, tomaron posesion de sus cargos.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

RESERVA DE 1874.

DISTRITOS Y PUEBLOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
		Vicente Abascal y Díez.	Se ordenó la baja como excedente.
	Adicionado.	Agustin Vargas y Santiago.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
	Idem.	Tomás Sanchez Bobo.	Idem id. id.
	Idem.	Manuel del Valle y Fernandez.	Ingresó en caja.

PUEBLOS Y DISTRITOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
TERCERA RESERVA DE 1874.			
Avila.			
Riofrío.	»	Juan Antonio Martin.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
Lugo.			
Foz.	»	Cárlos Yañez y Horta.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
SEGUNDA RESERVA DE 1874.			
Logroño.			
Jubera.	»	Pedro Galilea Orio.	Ingresó en caja con recurso pendiente
TERCERA RESERVA DE 1874.			
Oviedo.			
Tineo.	»	Antonio Gutierrez y Alvarez.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
Madrid.			
Inclusa.	»	José Sirena y Villanueva.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
1873.			
Guadalajara.			
Sigüenza.	»	Vicente Medina y Gonzalez.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
PRIMERA RESERVA DE 1874.			
Albacete.			
Elche.	»	Francisco de Mías Roldan.	Ingresó en caja.
1875.			
Burgos.			
Uria.	»	Leoncio Ruiz y Blanco.	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Oficiar á la Administracion económica de la provincia con el fin de que incluya en la lista de los 20 mayores contribuyentes que por industrial ha formado, á D. Matías Lopez, haciéndolo en el lugar que por derecho le corresponde, puesto que ha justificado con los recibos presentados satisfacer la cantidad de 8.833 pesetas 8 céntimos en el año actual por dicha contribucion.

Oficiar al Notario D. Ramon Gil Masgosa para que en un término breve remita el expediente judicial de subasta, número 1.459, referente á la venta de una suerte de tierra en las Vegas del Rio, término de Batres, pudiendo á la vez recoger el recibo que dejó en el Negociado.

Acusar el recibo de la copia de escritura de permuta de las plazas de Toros antigua y nueva con sus respectivos terrenos; remitirla con toda la titulacion que la sirve de precedente al Archivo de la Corporacion, exponiendo á la consideracion del Sr. Diputado encargado de dicha dependencia la conveniencia de encuadernar bajo un solo volumen toda la titulacion; entregar á D. Agustin María Caro las tres copias de escritura de adquisicion de terrenos adyacentes á la antigua plaza, y un testimonio de la Real carta de donacion del Sr. Rey D. Fernando VI, que por exhibicion expida el Notario de la Corporacion que ha entendido en el asunto.

Proponer á la Diputacion se sirva disponer sea dada de baja en el pie de familia del Hospicio la acogida Encarnacion Marroquin, por haberse fugado del establecimiento.

Reclamar del Alcalde de Fuencarral

para mejor proveer en el recurso de alzada interpuesto por D. Frutos Benito Gonzalez, el expediente que obra en la Secretaria del Ayuntamiento, instruido en el año 1852, sobre la construccion de la alcantarilla en la calle de San Roque Baja.

Aprobar la cuenta de artículos suministrados por la despensa del Hospicio en el mes de Setiembre último.

Aprobar los estados de recaudacion é inversion de los fondos del presupuesto provincial correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio y al primero ampliado de 1874 á 75.

Por último, la Comision adoptó los siguientes acuerdos referentes á la recepcion para el ingreso en caja de los mozos del réemplazo de 100.000 hombres.

Señalar los dias en que los distritos municipales de esta provincia han de presentar los quintos para su ingreso en caja, cuya operacion dará principio el dia 15 del corriente, á las ocho de la mañana, en los Estudios de San Isidro.

Disponer se proceda al esterado de la plataforma del salon de sesiones y locales de reconocimiento, colocacion de portiers, alquiler de dosel, braseros, lavabos, mesas, sillas y demas enseres de precisa necesidad para las dependencias que funcionan en dicha operacion, cuyos gastos se abonarán con cargo al crédito consignado para quintas en el presupuesto.

Adquirir con cargo á dicho crédito los ejemplares necesarios de la ley de quintas y reglamento de exenciones, como igualmente los objetos de escritorio indispensables.

Eucargar al Sr. Director de Obras públicas provinciales, recomendándole la urgencia del servicio, disponga lo necesario para habilitar los locales precisos,

teniendo en cuenta que han de establecerse en el sitio más conveniente y con la debida separacion cinco Tribunales médicos, y que ha de proveerse de alumbrado el salon de sesiones.

Dirigir atenta comunicacion al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia rogándole se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que la fuerza de Guardia civil que ocupa el cuartel de la calle del Duque de Alba se ponga á las órdenes de la Comision provincial desde el dia 15 del corriente, á las ocho de la mañana en que dará principio la recepcion de mozos del presente réemplazo, manteniendo abierta la comunicacion con la Capilla de los Estudios de San Isidro, donde el acto tendrá lugar; y disponer que un Inspector con 10 parejas del Cuerpo de Orden público se pongan tambien á disposicion de la Comision desde el citado dia y hora para prestar el servicio de su clase.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

No habiendo resultado remate en la segunda y doble subasta celebrada el dia 17 del actual para el arrendamiento por tres años, á contar desde 1.º de este mes á fin de Setiembre de 1878, del aprovechamiento de pastos y fruto de bellota del millar Maroteras, del Valle de la Alcudia, se saca á tercera subasta con la baja de la quinta parte de su tipo, ó sea por la cantidad de 4.192 pesetas 96 céntimos anuales; cuyo acto tendrá lugar, de doce á una de la mañana del dia 31 de los corrientes en esta Administracion

económica y en la de Ciudad-Real, bajo las condiciones que están de manifesto en ámbos puntos é insertas en la *Gaceta de Madrid* del dia 28 de Agosto último.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Segundo trimestre del año económico de 1875 á 76.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que el dia 1.º de Noviembre próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, por los Delegados subalternos y demas Agentes-Cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan al pie de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quienes pueden hacer legítimamente los pagos.

Al efecto, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, en ventaja de los contribuyentes, de los Alcaldes y de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, les hace saber esta Administracion á los unos y á los otros lo siguiente:

1.º Que los edictos que se han de fijar en cada jurisdiccion municipal y se han de remitir á las de aquellas en donde residiesen contribuyentes forasteros, deben ser iguales á los del primer trimestre del año económico corriente.

2.º Remitidos que sean á los Alcaldes

de unas y otras jurisdicciones por los Agentes de la recaudacion, cuidarán no solo de darles toda la mayor publicidad posible, si que tambien fijarlos en los papeles y sitios de costumbre á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

3.º Los Agentes de la recaudacion consignarán en los edictos los dias y horas que designen para la cobranza en cada jurisdiccion municipal, vigilando los Alcaldes que lo cumplan.

4.º Las notificaciones del primero, segundo y tercer grado de apremio, lo mismo que las de subastas de bienes inmuebles, se han de atemperar á lo que prescriben para los contribuyentes vecinos de las respectivas jurisdicciones el artículo 21 y la primera parte del 22 de la Instruccion arriba citada, y para los forasteros la segunda parte de este último, uniendo al expediente de referencia la relacion duplicada con el oportuno recibí del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, y extendiendo de todo las oportunas diligencias, so pena de incurrir en gravísima responsabilidad legal con arreglo al art. 94 de la misma instruccion.

5.º Los edictos que se fijen en cada jurisdiccion municipal deberán tambien ser diligenciados por los respectivos Alcaldes y recogidos por los Agentes de la recaudacion, uniéndolos á los expedientes de referencia y haciendo constar en los mismos por medio de la oportuna diligencia.

6.º Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificacion de los apremios y de embargos, observarán los Agentes de la recaudacion lo que dispone el art. 31 de la referida instruccion.

7.º Con arreglo á la base 18, está reelegido el Banco de distribuir las papeletas de aviso, segun así aparece del convenio celebrado por el mismo con el Gobierno en 19 de Diciembre de 1867.

8.º De conformidad con la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero último sobre los recargos municipales del 8 por 100 sobre la contribucion industrial y del 4 por 100 de la territorial sobre la riqueza imponible, pueden entregar los Agentes de la cobranza los importes que recaudasen, ya correspondan al pasado año económico, ya al actual, al Depositario de los fondos municipales, debiendo recoger de él un recibo que llevará el V.º B.º del Alcalde respectivo; cuidando de presentar oportunamente estos documentos á fin de que la oficina recaudadora pueda formularlos en la Caja de esta Administracion.

9.º Los importes de partidas fallidas que puedan resultar por los recargos de que se trata no serán de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo cargo.

10. Los Agentes de la recaudacion llevarán diarios de cobranza ó una nota circunstanciada de lo que recauden por los expresados conceptos, encargándose que no entreguen de ninguna manera más cantidades á los Ayuntamientos que las que se hallen en relacion proporcional con lo que se hubiese recaudado en cada localidad; siendo responsables si otra cosa efectuasen.

11. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por contribucion de sus propios, cuidarán los Agentes de la cobranza de retener el importe de los débitos del que arrojen los recargos municipales.

12. Los Agentes de la cobranza, además de los recibos talonarios, han de llevar consigo todas las listas cobratorias, como medio de que puedan solventar cualquiera duda que ocurriese á los contribuyentes.

13. Por Real decreto de 17 de Julio de 1875, inserto en la Gaceta del 18 y en el BOLETIN OFICIAL de 20 del mismo mes y año, todos los contribuyentes cuyas fincas rústicas ó urbanas hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, á datar del año económico de 1869 á 70 y sucesivos, lo mismo que del empréstito de 175 millones de pesetas, ó que la fuesen adjudicadas por el mismo concepto hasta el 31 de Diciembre del año corriente, pueden retraerlas ó hacerse nuevamente dueños de ellas con sólo satisfacer á los Agentes de la recaudacion dichos débitos, recargos y costas del apremio.

14. En los edictos de cobranza se participará á los contribuyentes el gran beneficio que les dispensa S. M. el Rey (Q. D. G.) de poder retraer sus fincas, empleando para ello una papeleta, que será entregada á los que sean vecinos con arreglo al art. 21 ó la primera parte del 22, y á los forasteros segun determina la segunda del mismo artículo; debiendo los Agentes de la recaudacion hacerlo constar todo por diligencias en el expediente ó expedientes de referencia.

15. Los expresados Agentes, en las diligencias de embargos que practiquen, sean afirmativos ó negativos, cuidarán de extender una para cada contribuyente, subsanando en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremios, todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos; bien entendido de que si así no se verifica serán responsables de los importes.

16. Para la custodia y conduccion de caudales reclamarán siempre los Agentes los auxilios de la fuerza armada si no quieren incurrir en grave responsabilidad; cuidando todos no sólo de anunciar con cinco dias de anticipacion el en que debe tener comienzo la cobranza en cada pueblo, sino que tambien de surtirse de uno de los ejemplares de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

Dadas todas estas explicaciones, deberio es consignar que la Administracion que corre bajo de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rígida de las disposiciones legislativas y de los principios de moralidad más absolutos, procurando conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas; no dudando que los mismos, comprendiendo el ineludible deber que tienen tambien de facilitar al Tesoro sus legítimos rendimientos, no darán tampoco lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos ordena la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; mucho más cuando á virtud de esta circular y de los edictos que se han de fijar en cada pueblo en la forma que se deja expresada, tienen tiempo suficiente para reunir los fondos necesarios con el objeto de satisfacer sus respectivas cuotas sin recargos de ninguna clase.

Sin embargo, y como por desgracia no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de los deberes que las leyes les imponen, incurren en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas tanto para el pago de las cuotas

corrientes como para hacer efectivos los débitos atrasados que adeudan todavia á la Hacienda; de aquí que encargue á los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, que solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios más activos, enérgicos y eficaces, siempre que se hallen en armonía con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870 y 9 de Agosto de 1872, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21, 26 y 29 de Agosto de 1872 y 73; debiendo atenderse los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo

de 1872 y 14 de Agosto de 1874 dictadas igualmente por el Ministerio de la Guerra, y sobre todo á la circular publicada por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio último, donde se inserta la resolucion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Finalmente, y si á pesar de lo que se deja expuesto, no se prestase á los Agentes de la recaudacion los debidos auxilios, darán conocimiento oficial, precisando el hecho, á la Delegacion del Banco de España, á cuyas inmediatas órdenes sirven, á fin de que esta Administracion pueda adoptar las resoluciones que cada caso reclame; previniéndoseles además que todos los recargos que exijan han de consignarlos al dorso del recibo talonario, estampando el pueblo, la fecha, el mes y el año y poniendo su firma.

Madrid 19 de Octubre de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, Agustín Genón.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá de Henares.....	D. Emilio Marticorena...	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Victoriano Collado. José María Valero. Nicanor Martinez. Manuel Dominguez. Joaquin Yebra. Nicolás Lopez. Inocente Toledo. Pedro Roldan.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez. Marcelino Maroto. Luciano Tova. Luis Mingo. Raimundo Sanchez. Baltasar Leon. Félix Quintana.
Colmenar Viejo—1.ª Seccion.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Femenia. Angel Blasco. Pedro de Vera.
Colmenar Viejo—2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Ramirez. Francisco Gonzalez. José María Saldías de Lujan. Juan de la Cruz Garcia.
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez. Pedro Anton.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Gracia. Cándido Bermejó. Pedro Atienza. Luis Clavo y Hernandez. Manuel Ferrezuelo. Antonio Rodriguez Atienza.
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco é Hiruela. Juan Perez Villamar. Federico Cabanes Ruiz.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz y Cardena. Mariano Sanz y Cardena. Dionisio Juez Garcia. José Lobo Corcial. Pedro Martin de Castro.

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y Burgos por Aranda.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Madrid á Burgos por Aranda toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase; distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 137 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 26 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Burgos, así como los carruajes necesarios con almacén ó sitio capaz é independiente de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Burgos.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de

la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación por prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en el primer punto ante el Director general de Correos y Telégrafos, en el local que ocupa la Dirección del ramo, y en el segundo ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos, el día 18 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 25.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Burgos ó subalterna de Rentas de Aranda, como dependencias de la primera, la suma de 2.500 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Dirección general de Correos ó en el Gobierno de Burgos para su formalización en la Caja correspondiente, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Burgos por Aranda y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente bene-

ficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante, una vez que le sea adjudicado el servicio, queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la *Gaceta* del anuncio ó pliego de condiciones de la subasta, debiendo exigirse el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que determina la condición 21, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 4 de Setiembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

Junta de adquisición de vestuario y equipo para el Ejército.

El día 30 del corriente mes tendrá lugar la adjudicación de varias prendas de vestuario y equipo que se intenta adquirir con destino al ejército de la Península, para lo cual desde este día se admiten proposiciones sueltas en la Secretaría de la Junta para la adquisición de vestuario, sita en el local que ocupa la Dirección general de Infantería, y ante la que se celebrará aquel acto.

Prendas que se intentan adquirir.

- 200.000 calzoncillos.
- 211.000 pares de borcegués.
- 100.000 bolsas de aseo.
- 100.000 botas para vino.

Madrid 20 de Octubre de 1875.—V.^o B.^o—Aleman.—El Subintendente interino, Vicente Castañón.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacantes en las Universidades de Oviedo y Salamanca.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, al Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad central.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 21 de Octubre de 1875.—El Presidente del Tribunal, José de Lorenzo.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte en autos ejecu-

tivos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia de D. Ramon Clemente y Lázaro con D. Antonio Buitrago sobre pago de 525 pesetas, se ha expedido mandamiento de ejecución contra los bienes del Buitrago por dicha cantidad, intereses y costas; y mediante á ignorarse el domicilio del deudor, se ha practicado el requerimiento al pago en el día 8 del corriente con el Excmo. Sr. Alcalde de esta corte, según dispone en el párrafo segundo el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que surta los efectos legales se inserta el presente edicto en la *Gaceta del Gobierno* y *Diario de Avisos*.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—V.^o B.^o—El Juez.—El actuario, Villarubia.

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta voluntaria de varias fincas rústicas, sitas en términos de Membrillera, Jadraque y Castiblanco, tasadas todas ellas en 9.671 pesetas, para cuyo acto se ha señalado el día 24 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasación, y que se pueden hacer proposiciones por lotes divididos en cada uno de los tres términos en que radican las fincas.

Las personas que deseen adquirir datos sobre las mismas pueden hacerlo en la Escribanía del actuario, calle de Juanolo, núm. 27, segundo izquierda, todos los días, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego.

91—44

Getafe.

Por el presente se llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Enriqueta Fernandez de Córdoba y Durán, natural que fué de Leganés, que falleció, siendo soltera, á la edad de 35 años, el 21 de Agosto del corriente año 1875; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos á instancia de Doña Isabel Gamonal y Gil, como madre y representante legal de la persona y bienes de su hijo menor, sobrino carnal de aquella, D. Luis Fernandez de Córdoba y Gamonal.

Dado en Getafe á 16 de Octubre de 1875.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Sanjuan.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

90—38

Anuncios.

MERCURIO,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Junio de 1859, se requiere por vez primera á Doña Ana Pinar Diaz para que satisfaga los rs. vn. 125 en que está en descubierto por los dividendos 1.^o y 2.^o del corriente año por el primer cuarto de la acción núm. 23 y la entera número 94, que están á su nombre. Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de la interesada, además del oficio que se la pasa con esta fecha.

Madrid 20 de Octubre de 1875.—El Secretario, R. Pain.

89—30

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.